

Civil, el matrimonio producirá la adquisición por la mujer de la nacionalidad y vecindad civil del varón;

Considerando que, en consecuencia, y dada la influencia que la nacionalidad y vecindad pueden tener en la capacidad de la persona, importancia puesta de relieve en el artículo 161 del Reglamento Notarial, los funcionarios interesados deben procurar la determinación concreta de las mismas, sirviéndose de todos los medios a su alcance, incluso de los asientos del propio Registro, si por otras operaciones anteriores pudiera deducirse el estado civil de los interesados;

Considerando que en el presente caso, en el que es insuficiente para calificar la nacionalidad la aseveración hecha por el Notario francés acerca de la ciudadanía francesa de la vendedora en el acta que figura unida al expediente, y que puede ser debida, como subraya el fedatario recurrente, a la propia legislación del país vecino, que establece que la mujer conserva su nacionalidad al contraer matrimonio, criterio contrario al sistema español, en donde adquiere la de su marido, por lo que si éste es español quedará inmediatamente determinada la de aquélla, circunstancias que no resultan con la debida claridad en la escritura calificada, pues si bien la cuestión parece quedar aclarada en el escrito de interposición del recurso, al no reflejarse en documento, de acuerdo con el artículo 117 del Reglamento hipotecario, no han podido tenerse en cuenta al hacer la calificación;

Considerando que en cuanto al segundo defecto el Decreto de 15 de julio de 1961, por el que se declaró la convertibilidad de la peseta, desarrollado por la Resolución del Instituto Español de Moneda Extranjera de 19 del propio mes y año, ha alterado profundamente la materia debatida al establecer que no requiere autorización de dicho Instituto las compras de inmuebles hechas por residentes en el extranjero cuando las pesetas invertidas tengan el carácter de convertibles, ni tampoco cuando se apliquen pesetas interiores, siempre que en este caso las fincas adquiridas se destinen al uso personal del comprador, siendo suficiente que la autorización sea sustituida por la declaración del Banco proveedor de los fondos, con la mención de haberse hecho el depósito y procedencia del dinero, y a mayor abundamiento la autorización presentada aprueba la operación para un caso más riguroso que el llevado a cabo en la escritura calificada.

Esta Dirección General ha acordado, con revocación parcial de auto apelado, confirmar el primer defecto de la nota del Registrador

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de junio de 1964.—El Director general, José Alonso.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

*ORDEN de 18 de junio de 1964 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se mencionan.*

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2 de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales que a continuación se relacionan:

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales

A partir de 1 de junio de 1964:

Sargento don Maximino Blanco López.

A partir de 1 de julio de 1964:

Sargento don Juan Villegas Villegas.  
Sargento don Juan Martínez Moral.

Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales

A partir de 1 de junio de 1964:

Sargento don Lope Díaz Ayala.

Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales

A partir de 1 de marzo de 1964:

Sargento don Juan Cazaña Díez.

A partir de 1 de junio de 1964:

Sargento don Daniel Herrero Casado.  
Sargento don Blas Marruedo Nieto.  
Sargento don Angel Estrada Reyero.  
Sargento don Narciso Marcos Palomino.  
Sargento don Francisco Rubio del Barco.

A partir de 1 de julio de 1964:

Sargento don Antonio Lucena Mata.

Madrid, 18 de junio de 1964.

MENENDEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas del Decreto 1835/1964, de 18 de junio, por el que se acepta la donación al Estado, que hace la Excmo. Diputación Provincial de Zamora, de un inmueble radicado en dicha capital, en su calle Ramos Carrión, número 15, conocido por «Palacio de los Condes de Alba y Aliste», con destino a la instalación de un parador nacional de turismo.*

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 158, de fecha 2 de julio de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8553, segunda columna, líneas séptima y octava del artículo primero, donde dice: «...de mil setecientos setenta y nueve metros y cincuenta y seis decímetros cuadrados...», debe decir: «...de cuatro mil setecientos setenta y nueve metros y cincuenta y seis decímetros cuadrados...».

*RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Madrid por las que se hacen públicos los fallos que se citan.*

Desconociéndose el actual paradero de María Dolores García Gómez, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Batalla de Brunete, 2, tercero, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en 27 de junio de 1963, al conocer del expediente 53/1963, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero del artículo séptimo, por importe de 183,55 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a María Dolores García Gómez, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de trescientas sesenta y siete pesetas con diez céntimos, equivalente al duplo del valor del género aprehendido, y en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Sexto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 25 de junio de 1964.—El Secretario del Tribunal, J. Zamorano.—Visto bueno: P. el Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—5.229-E.

Desconociéndose el actual paradero de Encarnación Muñoz Ruiz, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Puerto de la Bonaigua, 48, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en 27 de julio de 1963, al conocer del expediente 125/1963, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, apartado primero del artículo séptimo, por importe de 232,45 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Encarnación Muñoz Ruiz, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de cuatrocientas sesenta y cuatro pesetas con noventa céntimos, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 25 de junio de 1964.—El Secretario del Tribunal, J. Zamorano.—Visto bueno: P. el Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—5.230-E.

Desconociéndose el actual paradero de Angela Valbuena Hernández, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, ronda de Toledo, 14, patio, se le hacer saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en 27 de junio de 1963, al conocer del expediente 54/1963, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero del artículo séptimo, por importe de 244,05 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Angela Valbuena Hernández, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de cuatrocientas ochenta y ocho pesetas con diez céntimos, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 25 de junio de 1964.—El Secretario del Tribunal, J. Zamorano.—Visto bueno: P. el Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—5.232-E.

Desconociéndose el actual paradero de María Tapia Jiménez, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, calle de Don Felipe, 9, primero, se le hacer saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en

27 de junio de 1963, al conocer del expediente 76/1963, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero del artículo séptimo, por importe de 88,30 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a María Tapia Jiménez, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de ciento setenta y seis pesetas con sesenta céntimos, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 25 de junio de 1964.—El Secretario del Tribunal, J. Zamorano.—Visto bueno: P. el Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—5.233-E.

Desconociéndose el actual paradero de Concepción Fernández Mínguez, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, calle Granada, 7, se le hacer saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en 27 de junio de 1963, al conocer del expediente 97/1963, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero del artículo séptimo, por importe de 251,35 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a Concepción Fernández Mínguez, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de quinientas dos pesetas con setenta céntimos, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Sexto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 25 de junio de 1964.—El Secretario del Tribunal, J. Zamorano.—Visto bueno: P. el Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—5.234-E.

Desconociéndose el actual paradero de Felipe González Mora, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Juan de Urbietá, 40, tercero, se le hacer saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en 27 de julio de 1963, al conocer del expediente 103/1963, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y

tercero, caso primero del artículo séptimo, por importe de 469,40 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Felipe González Mora, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de novecientos treinta y ocho pesetas con ochenta céntimos, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 25 de junio de 1964.—El Secretario del Tribunal, J. Zamorano.—Visto bueno: P. el Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—5.235-E.

Desconociéndose el actual paradero de Antonio García López, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Beata Ana María de Jesús, 12, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en 27 de julio de 1963, al conocer del expediente 124/1963, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números segundo y tercero, caso primero del artículo séptimo, por importe de 172,40 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor a Antonio García López, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de trescientas cuarenta y cuatro pesetas con ochenta céntimos, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 25 de junio de 1964.—El Secretario del Tribunal, J. Zamorano.—Visto bueno: P. el Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—5.236-E.

Desconociéndose el actual paradero de James R. Blain, que últimamente tuvo su domicilio en Base Aérea Estados Unidos Atenas (Grecia), se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 3 de junio de 1964, del expediente 102/1964, instruido por aprehensión de aparato radio tocadiscos y televisión, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en apartado segundo del artículo séptimo, por importe de 3.000 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor a James H. Blain y Aurelio Puch Sáez.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, atenuante tercera

del artículo 14, por la cuantía de la infracción para ambos, y agravante 8 del artículo 15, y atenuante sexta, artículo 14 para el señor Puch.

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 6.000 pesetas, equivalente al duplo del valor del aparato aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley. Dicha multa deberá hacerse efectiva por parte iguales entre cada inculpaado, a razón de 3.000 pesetas.

Quinto. Decretar el comiso del aparato aprehendido en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85 y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 25 de junio de 1964.—El Secretario del Tribunal, J. Zamorano.—Visto bueno: P. el Delegado de Hacienda, Presidente, J. González.—5.237-E.

Desconociéndose el actual paradero de don Julio Alvarez Garcés, que últimamente tuvo su domicilio en Madrid, calle Virgen del Val, 30 bis, segundo, izquierda, primera, se le hace saber, por medio del presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, en su sesión de Pleno de 24 de enero de 1964, al conocer del expediente de este Tribunal número 978/1960, instruido por aprehensión de licores y comestibles, ha acordado dictar el siguiente fallo:

«El Tribunal, fallando sobre el fondo de los recursos de alzada promovidos por Jesús García Santacruz y Víctor Mateos Antúnez, contra el fallo dictado con fecha 15 de diciembre de 1962, en el expediente número 978/1960, por el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Pleno de Madrid, acuerda:

Primero.—Que no ha lugar al desistimiento del recurso presentado por Víctor Mateos Antúnez.

Segundo.—Modificar el fallo dictado por el Tribunal Provincial de Madrid, y declarar:

Primero. Cometidas dos infracciones, ambas de contrabando de menor cuantía, comprendidas en el apartado 2) del artículo 7 de la Ley, la primera de ellas por aprehensión de 164 botellas de whisky importantes pesetas 28.700, y la segunda por aprehensión de diversos artículos alimenticios en 31.001,05 pesetas.

Segundo. Que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, agravante octava y undécima del artículo 15, para el inculpaado Víctor Mateos Antúnez por tenencia de establecimiento mercantil y ser habitual en la comisión de esta clase de infracciones; agravante novena del artículo 15 para Eugenio Crespo Calleja por haber sido condenado con fallo firme en el expediente número 426 de 1960 del Tribunal de Madrid; agravante décima del artículo 15 para Jesús García Santacruz, por no tener ocupación, empleo ni profesión conocida y para el mismo la agravante novena del artículo 15, por haber sido condenado por fallo firme en los expedientes 101/1953, de Guipúzcoa, y 2/1959, de Madrid.

Tercero. Que son responsables en concepto de autores de la primera infracción Víctor Mateos Antúnez, Eugenio Crespo Calleja y Jesús García Santacruz, y de la segunda los dos citados en primer término.

Cuarto. Imponer como sanción por dichas infracciones la multa de doscientas veintidós mil doscientas cincuenta y nueve pesetas con ochenta y tres céntimos (22.259,83 pesetas), distribuidas en la siguiente forma:

Primera infracción: Víctor Mateos Antúnez, 38.266,64 pesetas; Jesús García Santacruz, la misma cantidad de 38.266,64 pesetas; Eugenio Crespo Calleja, 31.952,70 pesetas.

Segunda infracción: Víctor Mateos Antúnez, 62.001,12 pesetas, y Eugenio Crespo Calleja, 51.771,73 pesetas.

Quinto. Decretar el comiso de las mercancías aprehendidas y afectas a ambas infracciones en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto. Disponer la destrucción del whisky afecto a la primera infracción, por no poderse vender como whisky legítimo, en aplicación del artículo 95 de la Ley, y séptimo que ha lugar a la concesión de apremio a los aprehensores.»

Asimismo se le comunica que contra el expresado fallo puede recurrir en vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo de Justicia, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente comunicación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 26 de junio de 1964.—El Secretario del Tribunal.—5.231-E.

Desconociéndose el actual paradero de Isabel Blanco Méndez, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, general Oraa, 4, bajo, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de septiembre de 1963, al conocer del expediente 329/63, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números 2.º y 3.º, caso primero del artículo séptimo, por importe de 138,25 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a doña Isabel Blanco Méndez, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 276,50 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 10 pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del género aprehendido.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 30 de junio de 1964.—El Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—El Secretario del Tribunal, J. Zamorano.—5.369-E.

Desconociéndose el actual paradero de Luisa de la Cruz Morón, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Magallanes, 34, principal, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de septiembre de 1963, al conocer del expediente 352/63, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números 2.º y 3.º, caso primero del artículo séptimo, por importe de 179,40 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a doña Luisa de la Cruz Morón, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 358,80 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 10 pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 30 de junio de 1964.—El Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—El Secretario del Tribunal, J. Zamorano.—5.368-E.

Desconociéndose el actual paradero de Aurelio Pérez Moreno, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Cava Baja, 6, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de septiembre de 1963, al conocer del expediente 336/63, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números 2.º y 3.º, caso primero del artículo séptimo, por importe de 187,30 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a don Aurelio Pérez Morales, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 374,60 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 10 pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Sexto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 30 de junio de 1964.—El Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—El Secretario del Tribunal, J. Zamorano.—5.367-E.

Desconociéndose el actual paradero de Celedonia León Pizarro, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Ferrovianos, 64, bajo, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de octubre de 1963, al conocer del expediente 422/63, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números 2.º y 3.º, caso primero del artículo séptimo, por importe de 336,50 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a doña Celedonia León Pizarro, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 673 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 10 pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 30 de junio de 1964.—El Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—El Secretario del Tribunal, J. Zamorano.—5.366-E.

Desconociéndose el actual paradero de Manuel Vega Blanco, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Oaño Roto, bloque 28, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de octubre de 1963, al conocer del expediente 421/63, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números 2.º y 3.º, caso primero del artículo séptimo, por importe de 445,10 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a don Manuel Vega Blanco, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 890,20 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 10 pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del género aprehendido.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 30 de junio de 1964.—El Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—El Secretario del Tribunal, J. Zamorano.—5.365-E.

Desconociéndose el actual paradero de Andrea del Castillo Diaz, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Viveros, número 7 (Tetuán), se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de septiembre de 1963, al conocer del expediente 406/63, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números 2.º y 3.º, caso primero del artículo séptimo, por importe de 174,35 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autora, a doña Andrea del Castillo Diaz, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 348,70 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 10 pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 30 de junio de 1964.—El Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—El Secretario del Tribunal, J. Zamorano.—5.364-E.

Desconociéndose el actual paradero de Feliciano Molinero Gordo, que últimamente tuvo su domicilio en esta capital, Bravo Murillo, 273, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en 30 de septiembre de 1963, al conocer del expediente 390/63, instruido por aprehensión de tabaco, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero. Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en los números 2.º y 3.º, caso primero del artículo séptimo, por importe de 162,70 pesetas.

Segundo. Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a don Feliciano Molinero Gordo, por tenencia y reventa de tabaco.

Tercero. Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad (no se estiman).

Cuarto. Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 325,40 pesetas, equivalente al duplo del valor del tabaco aprehendido, y que en caso de insolvencia se le exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 10 pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

Quinto. Declarar el comiso del género aprehendido.

Sexto. Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento Económico-Administrativo de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 30 de junio de 1964.—El Delegado de Hacienda, Presidente, J. González Vilches.—El Secretario del Tribunal, J. Zamorano.—5.363-E.

#### RESOLUCION del Tribunal de Contrabando y Defraudación de Valencia por la que se hace público el fallo que se menciona.

Se hace saber a Fulgencio Machín González, cuyo último domicilio conocido fué en 32, Rue Etienne Marcel Paris (Francia), que el Tribunal de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente y en sesión del día 10 de junio de 1964, al conocer del expediente número 51/64, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía, tipificada en los casos 3.º y 42 de la Ley de 31 de diciembre de 1941, en cuanto al automóvil marca Chevrolet, matrícula 5078 KC 75.

2.º Declarar responsable de dicha infracción a Fulgencio Machín González.

3.º Que en la comisión de dicha infracción concurren la circunstancia modificativa de la responsabilidad, agravante del caso 8.º del artículo 15, sin que sean de apreciar atenuantes.

4.º Imponer la sanción principal de multa de 531.216 (quinientas treinta y una mil doscientas dieciséis) pesetas a Fulgencio Machín González y la subsidiaria, por insolvencia, de un día de privación de libertad por cada diez pesetas dejadas de ingresar en el Tesoro, con el límite máximo de dos años.

5.º Que el vehículo Chevrolet, matrícula 5078 KC 75 quede afecto a las responsabilidades contraídas en el presente expediente y una vez cumplidas éstas se devolverá el automóvil a su propietario para su reexportación al extranjero, previa petición a la Dirección General de Aduanas; transcurridos tres meses sin haber efectuado la reexportación pasará el vehículo a propiedad del Estado por aplicación del Decreto de 10 de marzo de 1950.

Valencia, 30 de junio de 1964.—El Secretario del Tribunal, José Pardo Hurtado.—Visto bueno: El Presidente, Remigio Negot Aparici.—5.347-E.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 9 de julio de 1964 por la que se concede la Cruz al Mérito Policial con distintivo blanco a don Eugenio Miñón Ferreiro.

Excmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Eugenio Miñón Ferreiro, de acuerdo con la Ley de 29 de abril del año en curso, vengo en concederle la Cruz al Mérito Policial con distintivo blanco.

A los fines del artículo 164 (2 y 10) de la Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario, esta condecoración se concede para premiar servicios de mérito extraordinario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1964.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.